



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CROMICA ZOMAC SAS Y OTRA
DEMANDADOS	D&J ENTERTAINMENT SAS Y OTRAS
LLAMADA EN G.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00311 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, es dable reiterar que, en el caso bajo estudio, mediante auto del 06 de septiembre de 2023, notificado por estados del 07 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, contado a partir de la notificación de la providencia, la parte demandante subsanara las falencias advertidas por el Despacho, so pena de rechazo.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación con anexos (archivos 04 a 06), sin embargo, al efectuar la lectura de

dicho escrito y de la demanda integrada, se advierte necesario **inadmitir por segunda vez**, por las razones que a continuación se exponen:

En el auto inadmisorio de la demanda, concretamente en el numeral 1º, se solicitó dar armonía al poder y la demanda, pues conforme al primero, se otorgó poder para promover proceso Verbal por incumplimiento de contrato de obra civil, sin embargo, en el encabezado de la demanda se adujo que se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Con el fin de subsanar dicho requisito, la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifiesta que se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la sociedad D&J ENTERTAINMENT S.A.S., así como un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra la señora LEYDIE JHOANNA GONGORA NARANJO, lo que valga precisar, implicaba una adecuación de las pretensiones, no obstante, se avizora que las pretensiones directamente relacionadas con la clase de proceso que se pretende promover, esto es, Responsabilidad Civil, son subsidiarias, cuando deberían ser principales en relación con uno y otro de los demandados; y aunado a ello, solo se enlistó una con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, sin que se observe petitum encaminado a la declaración de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad codemandada.

Téngase en cuenta que, conforme al artículo 82 del CGP (numeral 4), lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, pues como bien ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2491-2021, para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, es necesario "*establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además igual de importante, de permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso*".

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía, también se avizoran falencias, pues si bien en virtud de la inadmisión, se allegó en escrito separado, también lo es que, no hay claridad respecto del llamamiento en garantía formulado

por CROMICA ZOMAC SAS, frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., máxime si se tiene en cuenta que en el mismo escrito se alude al llamamiento de LARA INVERSIONES SAS y CROMICA ZOMAC SAS, cuya redacción es confusa, dado que la parte actora se limitó a reproducir todos los hechos de la demanda principal en el escrito de llamamiento, y aunque en los "fundamentos de derecho" alude a la póliza de seguro No. 3155677- 2 del 03 de septiembre de 2021, suscrita "con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A", también lo es, que en los hechos es reiterativa al afirmar que el referido contrato fue celebrado entre LARA INVERSIONES SAS y dicha aseguradora, por lo que se reitera, no existe claridad del vínculo contractual existente entre CROMICA ZOMAC SAS como llamante en garantía y la compañía aseguradora mencionada.

Por lo anterior, **SE INADMITE POR SEGUNDA VEZ**, la demanda de la referencia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, conforme a la clase de proceso que se pretende promover (Responsabilidad Civil), esto es, en principales y consecuenciales en cada una (responsabilidad civil Contractual y Extracontractual, con indicación clara y precisa de los sujetos procesales afectados y los llamados a resistirlas.
2. Presentar el llamamiento en garantía, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 y 82 del CGP, y demás normas aplicables, de conformidad con las precisiones que hizo el Despacho en la parte considerativa de esta providencia, sin que ello implique reproducción de la demanda principal.
3. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, no sólo allegará escrito de subsanación, sino que también presentará la demanda principal integrada en un solo escrito, y la solicitud de llamamiento en garantía también se allegará integradamente; ambos escritos con el cumplimiento de los requisitos advertidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 139

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a30c3d8d7125cf5c5df2e996e0ba6cf3602509f9ab113cd6ee5c1f987ccde02**

Documento generado en 10/10/2023 03:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**